



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **EMERITA EFIGENIA BRONCALES FERRER** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña EMERITA EFIGENIA BRONCALES FERRER, personal cesante, solicitó el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua;

Que, con fecha 29 de agosto del 2023, doña EMERITA EFIGENIA BRONCALES FERRER interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución Denegatoria Ficta** solicitando se declare fundada la solicitud sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pago continuo, devengados, intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003717-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 27 de agosto del 2023, notificada el 07 de setiembre del 2023, resuelve DENEGAR la solicitud de bonificación por preparación de clases y evaluación, más pago continuo, devengados, más intereses legales;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De igual manera, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento,





esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

El punto controvertido en el presente caso es determinar:
“¿Qué, si le corresponde el reajuste y pago continuo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más el reintegro las pensiones devengadas, más intereses legales; o no?”;

Primero, analizando lo presentado por el administrado, esta instancia expresa los argumentos siguientes: Que, **el Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto al Artículo 48º modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 25212 de fecha 20/05/90 establece: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

Seguidamente, el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, indica: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Mientras, que el artículo 10º del D.S. N° 051-91- PCM, señala: “precísese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo;

Asimismo, la recurrente debe tener presente que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26-11-2012, DEROGA expresamente la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, asimismo, deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;





Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, expresa textualmente "Deróguese los Decretos Supremos N°s 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo;

Que, el Artículo 56° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa en concordancia con el Artículo 127° Numeral 127.2 del D.S. N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Por ello, el Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, establece en su artículo primero: se dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de personal docente en el pliego presupuestal 451 - Gobierno Regional La Libertad, el cual será calculado en base a su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente;

Que, es necesario precisar que el Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, **no establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de los docentes cesantes;**

Por último, sobre lo señalado por la recurrente sobre el Principio de Subordinación Dinámica (en referencia al Art. 51 de la Constitución Política del Perú), cabe mencionar que la vigente Cuarta Disposición Transitoria de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1° establece que: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como **los reajustes de remuneraciones y bonificaciones** que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; razón a ello, debe declararse infundada la solicitud de la administrada, ante ello, prevalece la presente ley, pues carece de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación;

Por lo que, el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo N° 1242 del Código Civil, en el presente proceso administrativo no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcule y reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30%, resultando infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;





Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **EMERITA EFIGENIA BRONCALES FERRER** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

